PETROECUADOR
GERENCIA GENERAL

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

Dr. Orlando López Erazo, Coordinador de Patrocinio, Enc., y procurador judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General, Enc., y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, conforme justifico con la copia del poder notariado que adjunto, Empresa Pública creada mediante Decreto Ejecutivo No. 315, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, que sustituyó a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador-PETROECUADOR y sus empresas filiales, en el Juicio **No. 17111-2011-0280-V.E.**, propuesto por la señora Silvia Lugo Lugo en contra de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador-PETROECUADOR hoy EP PETROECUADOR y Procurador General del Estado, comparezco presentando la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

Mediante Resolución dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, el 13 de octubre de 2011, a las 08H35, dentro de la causa No. 17111-2011-0280-V.E., se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo, y revoca la sentencia recurrida, en su lugar, acepta la demanda y se dispone que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pague a la ejecutante la cantidad de US $97.616,65, los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cas dividendo, fechas señaladas en la parte expositiva de la resolución, es decir rechazando nuestras excepciones y aceptando la demanda, revocando la sentencia de primera instancia que desecha la demanda por improcedente, ante esto con escrito presentado el 18 de octubre de 2011, a las 14h47, EP PETROECUADOR solicitó una ampliación de la sentencia, misma que fue negada en Auto de 09 de enero del 2012, a las 12h48, prácticamente sin atender nuestro pedido.

En razón de lo expuesto y amparado en lo dispuesto por los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, como de los Arts. 58, 59, 60 y 61 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, por lo que elevo mi petición de que conforme a Ley y sobre todo la Constitución de la República, se sirvan aceptarla a trámite, de acuerdo a lo que sigue:

LEGITIMACION ACTIVA:

Los nombres y apellidos y generales de ley, del legitimado activo que represento son: MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, mayor de edad, casado, ingeniero químico, ecuatoriano, con domicilio en el noveno Piso del Edificio Alpallana, ubicado en la calle Allpallana y Avda. 6 de Diciembre de esta ciudad de Quito,

Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, entidad del sector público creada en Decreto Ejecutivo No. 315 de 6 de abril de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA:

La sentencia dictada el 13 de octubre del 2011, a las 08h35, que violentó derechos fundamentales y el auto expedido el 09 de enero del 2012, a las 12h48, que negó la ampliación solicitada por la EP PETROECUADOR, están ejecutoriadas a la fecha, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 437 de la Constitución de la República, por lo que, previo a que se envié el proceso original a la Corte Constitucional, de acuerdo al Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se disponga que por Secretaría se siente la razón, al pie de esta acción, en el sentido de que la Sentencia y Auto referidos se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley y que la presente Acción Extraordinaria está propuesta dentro del término señalado en el Art. 60 del cuerpo legal citado.

DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

Es evidente que se encuentran agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios, demostrados en al párrafo anterior, y conforme a la Carta Magna y la Ley anteriormente invocada, por tanto como en las demandas ejecutivas no cabe recurso de casación, no se propuso y lo correcto es la presentación de la acción extraordinaria de protección, ante la sentencia y auto expedidos por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA:

El contenido de la sentencia y auto impugnados, dictados por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de octubre del 2011 y 09 de enero del 2012, respectivamente, en la Causa No. 17111-2011-0280-V.E., contraviene expresas garantías constitucionales, respecto de la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la seguridad jurídica consagrados en los artículos que se transcriben a continuación:

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA:

Principios de aplicación de los derechos:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos."

Garantía del acceso a la tutela judicial efectiva:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".

El Derecho a acceder a las Garantías Jurisdiccionales:

"Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".

Contravención a lo establecido en los Arts. 2, 3, 4 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art.2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1.- Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2.- Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

4.- Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1.- Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior, la especial o la posterior.

2.- Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

3.- Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

-24- (illegible)

4.- Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5.- Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6.- Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

7.- Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

8.-Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Art.76, numeral 3, parte ultima de la Constitución que establece: **"SOLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO"**.

Art. 568 del Código del Trabajo: "Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer **y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo..."**

Fundamentos y argumentos de los derechos violados y de la relación directa, por la omisión de la autoridad judicial de los hechos que dieron lugar al proceso:

EP PETROECUADOR, cuando dio contestación a la infundada demanda propuesta por la señora Silvia Lugo Lugo, claramente alegó que existe falta de competencia del Juez Civil para conocer esta demanda, por cuanto de acuerdo con el **Art. 568 del Código de Trabajo**, al derivar y provenir de una relación laboral la acción y el documento que se funda la actora, esto correspondía conocer, tramitar y resolver exclusivamente al Juez de Trabajo que tiene COMPETENCIA PRIVATIVA, sin embargo de lo cual asumiendo una presunta ejecutividad del documento presentado por la actora, violentando estos principios fundamentales contenida en la Carta Magna, y el propio Art. 568 del Código

Laboral, se distrajo a la EP PETROECUADOR, del Juez competente, violentando dicha sentencia que impugnamos, la garantía fundamental contenida en el Art. 76, numeral 3, parte última de la Constitución que establece: **"SOLO SE PODRA JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON** OBSERVANCIA DEL TRAMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO".

Por tanto, no existió una **seguridad jurídica**, que al tenor del **Art. 82** de la Constitución, prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades **competentes**", pues la sentencia y auto impugnadas, violenta esta garantía al desconocer flagrantemente el Juez competente, que obviamente es el Juez de Trabajo, tanto es más que en la sentencia de primer nivel, el señor Juez desecha la demanda por improcedente, más en la Sentencia de segunda instancia en la parte final categóricamente se afirma por parte de la Sala de Jueces, que: **"…..proviene de la separación voluntaria a la que se refiere la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, …."**. (Lo resaltado me pertenece).

Entonces si la demanda o el documento que presentó el actor, proviene de un contrato colectivo de trabajo, lógicamente que al derivarse de una relación de trabajo, la competencia privativa es y fue exclusiva del Juez de Trabajo, con lo que se demuestra que hubo una evidente violación a los derechos fundamentales garantizados, tutelados y protegidos por la Constitución de la República y que los jueces omitieron aplicarla y sin competencia, o arrogándose facultades que no la tenían, dictaron la sentencia que contraviene las garantías y derechos fundamentales de la EP PETROECUADOR.

De otra parte, se demuestra la no adecuada administración de justicia, cuando sin fundamento exponen en dicha sentencia los Jueces de la mencionada Sala y en el considerando quinto expresan: "…., consta la diligencia de reconocimiento de firma sustanciada en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, signada con el No. 24D-2007-GG.- En esa diligencia aparece el "ACTA DE PAGO DE CONTRIBUCIÓN POR SEPACIÓN VOLUNTARIA", suscrita en esta ciudad de Quito, el 26 de julio del 2007, por la señora Silvia Janett Lugo Lugo, y el Ing. Carlos Pareja Yannuzzelli, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.- Dicho Presidente Ejecutivo ha reconocido su firma puesta en esa acta, ante el referido juez , el 26 de septiembre del 2008, a las 11h05.- El acta en cuestión dice relación a "Contribución por Separación Voluntaria, como consta en la clausula de antecedentes del acta.- ….", **cuando en las excepciones formuladas por PETROECUADOR hoy EP PETROECUADOR**, claramente se impugnó el documento no válido presentado por la actora, en la contestación a la demanda, que expresamos: "De otra parte el documento en que funda su demanda la actora, ha sido reconocida su firma y rubrica por el Ing. Carlos Pareja Yannuzzelli,

el 26 de septiembre del 2008, a las 11h05, ante el Juez Décimo Tercero delo civil de Pichincha, cuando el Ing. Pareja Yannuzzelli, ya no se desempeñaba como Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, conforme justificaré documentadamente dentro de la prueba.", especialmente en las excepciones SUBSIDIARIAS constantes en las romanos II, III, IV, V, VII, VIII, y IX del escrito de contestación, tanto es más que se indicó que dicho documento es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, que no tiene causa lícita ni real y no es título ejecutivo. Lo que en definitiva es que los Jueces de la Sala en su sentencia, determinan un perjuicio en contra de la EP PETROECUADOR y a más de ello, afectarlo económicamente, al expedir una sentencia contrariando los principios constitucionales antes transcritos.

En esta consideración, el actual marco constitucional del Ecuador, nos garantiza la aplicación de las normas constitucionales y en especial el respeto a los derechos fundamentales, para que estos sean de aplicación inmediata, con el carácter de global y general, especialmente con relación a sus efectos, y de ello todos, incluido los Jueces, deben mantener una verdadera armonía sin contradecir normas expresas, en beneficio obvio de la seguridad jurídica que es propia o singular de la misma sociedad, y que no se puede contravenir los principios constitucionales, por lo que es de suyo importante y urgente considerar la omisión cometida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al no aplicar las disposiciones constitucionales antes referidas y la Ley misma del Código del Trabajo, en especial el Art. 568, al incluso revocar la sentencia de primer nivel, constituyendo esto por tanto, un serio problema jurídico que le corresponde a la Corte Constitucional tutelar y proteger, estableciendo las respectivas determinaciones jurisprudenciales y constitucionales en beneficio de una correcta aplicación de la denominada justicia constitucional.

PRETENSION CONCRETA:

Con fundamento en los antecedentes expuestos y una vez que está demostrado una evidente vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, como persona sujeta de derechos en concordancia con la Constitución de la República, solicita al Pleno de la Corte Constitucional que se declare la existencia de vulneración de los derechos fundamentales anteriormente referidos y contenidos en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de octubre del 2011, con su auto expedido el 09 de enero del 2012, que negó la ampliación, en el que rechaza nuestras excepciones y acepta la demanda y por tanto, se ordene la reparación de los derechos contravenidos, disponiendo a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias

Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se declare la falta de competencia del Juez Civil y por tanto de la propia Sala, al ser una materia derivada de una relación netamente laboral y cuya competencia, corresponde al Juez de Trabajo, por lo que no cabe la dictación de sentencia, sino la inhibición de los jueces por no ser los competentes y ordenen el ARCHIVO DE LA CAUSA.

DECLARACION:

De conformidad a lo prescrito en el Art. 10, numeral 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, DECLARO que no he planteado otra acción extraordinaria de protección y garantía constitucional por el mismo acto, acción y omisión, contra la misma Sala y con la misma pretensión.

MEDIDAS CAUTELARES:

Que se disponga la suspensión de la posible retención de los dineros mandados a pagar supuestamente por una obligación que es ejecutiva y que no la aceptamos por los motivos antes indicados y que iría en perjuicio económico de la EP PETROECUADOR.

Señalo la casilla judicial No. 944 del Palacio de Justicia de Quito o la casilla Constitucional No. 094, para notificaciones que correspondan.

Se designa a los doctores Héctor Loachamín Nieto y Tomás Peralta Quintanilla, abogados y servidores de la EP PETROECUADOR, para que intervengan en esta causa y presenten, individual o conjuntamente con el suscrito, los escritos necesarios en defensa de los intereses Institucionales.

Firmo con mi abogado patrocinador.

DR. ORLANDO LÓPEZ ERAZO
Mat. 5325 C.A.P.

DR. HECTOR LOACHAMIN NIETO
Mat. 9540 C.A.P.

No. 17111-2011-0280

Presentado en Quito el día de hoy lunes dieciseis de enero del dos mil doce. a las diez horas y cuarenta y ocho minutos. con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: documetnacion en 4 fjs. copias certificadas. Certifico.

DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA